



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Barranquilla- Atlántico, Junio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD: 08-001-41-89-005-2021-00465-00-C.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT No. 860.002.964-4**

**DEMANDADO: ERNY ROSENDA COLUMÉ REGINO C.C. No. 30.565.473**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 24 de junio de 2022, contentivo de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el apoderado especial de la parte demandante Dr. RAUL RENEE ROA MONTES y coadyuvado por el abogado del proceso Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO. Sírvase proveer.

LISSETH AYUS BERMEJO  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el expediente, se observa memorial visible a folio 372 del expediente, el apoderado judicial solicita al despacho se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo, por el pago total de la obligación adeudada, y que como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, desglose de los documentos que sirvieron de base para el proceso, así manifiesta no condenar en costas ni agencias en derecho.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser un PAGARÉ No. 30565473 y CARTA INSTRUCCIONES con fecha de vencimiento agosto 09 de 2021, visible en el archivo de demanda a folios 13 al 20 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender el desglose solicitado por la parte demandante y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo singular, seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. 860.002.964-4, contra ERNY ROSENDA COLUME REGINO, identificada con C.C. No. 30.565.473, por pago total de la obligación, respecto de las obligaciones TC. 1530 – 455051567 – 455051647 y TC. 5186 contenidas en el PAGARÉ No. 30565473, reseñado en precedencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos al demandado. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ No. 30565473 y CARTA INSTRUCCIONES, con fecha de vencimiento agosto 09 de 2021, visible en el archivo de demanda a folios 13 al 20 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.

**QUINTO:** No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

08-001-41-89-005-2021-00465-00-C

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 29 de Junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 101  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
LISSETH AYUS BERMEJO